

PROYECTO DE LEY

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. -

Sistema Nacional de Certificación Voluntaria de Bienestar Animal

Artículo 1°.- Objeto.

Créase el Sistema Nacional de Certificación Voluntaria de Bienestar Animal (SNCVBA), con el objeto de identificar y distinguir, mediante un régimen de certificación voluntaria, a aquellas materias primas y alimentos de origen animal destinados al consumo humano que provengan de sistemas de producción, transporte y faena que cumplan con estándares superiores de bienestar animal, conforme a los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la cual estará a cargo de su reglamentación, implementación, regulación, fiscalización y control.

El SENASA podrá coordinar con otros organismos nacionales o provinciales con competencia en la materia, y celebrar convenios con entidades públicas, privadas o mixtas, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 3°.- Adhesión voluntaria.

La adhesión al Sistema Nacional de Certificación Voluntaria de Bienestar Animal será de carácter voluntario.

Los operadores de la cadena agroalimentaria que intervengan en la producción, procesamiento, transporte, faena o comercialización de materias primas o alimentos de origen animal podrán solicitar su incorporación al régimen, previa inscripción en el Registro Nacional de Operadores Certificados en Bienestar Animal que a tal fin creará la autoridad de aplicación.

La participación en este régimen no exime del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en materia de sanidad, inocuidad alimentaria y bienestar animal.

Artículo 4°.- Estándares técnicos.

La autoridad de aplicación establecerá, mediante resolución fundada, los protocolos técnicos y estándares específicos de bienestar animal aplicables al presente régimen.

Dichos estándares deberán ser objetivos, verificables y diferenciados por especie, y contemplarán criterios relativos a las condiciones de crianza, alimentación, manejo, sanidad, transporte y faena.

Su elaboración deberá sustentarse en los principios reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en la legislación nacional vigente y en las mejores prácticas técnico-científicas internacionales.

La autoridad de aplicación podrá convocar a instituciones públicas para colaborar en la elaboración, revisión y actualización de dichos estándares.

Artículo 5°.- Entidades de certificación.

La autoridad de aplicación podrá autorizar o reconocer entidades de certificación públicas, privadas o de naturaleza mixta, que acrediten idoneidad técnica, independencia funcional, imparcialidad, transparencia y capacidad operativa para verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el presente régimen.

Estas entidades actuarán bajo supervisión y control de la autoridad de aplicación, conforme a criterios de evaluación de la conformidad reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

Deberán implementar procedimientos documentados de auditoría, registro y trazabilidad, y conservar la documentación correspondiente a los procesos de certificación por el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- Sello de certificación.

Créase el sello distintivo "Producto con Bienestar Animal Certificado", como identificación oficial del régimen establecido por la presente ley.

El uso de dicho sello en el etiquetado, envase o material publicitario de materias primas y alimentos de origen animal estará autorizado exclusivamente a los productos que cuenten con certificación vigente emitida conforme al Sistema Nacional de Certificación Voluntaria de Bienestar Animal.

Las condiciones de diseño, registro, utilización y control del sello serán determinadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Convenios y cooperación técnica.

La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, así como con universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil, entidades internacionales y otras instituciones especializadas, con el objeto de brindar asistencia técnica, desarrollar tareas de formación, realizar auditorías, colaborar en la evaluación de operadores o participar en la elaboración y actualización de los estándares técnicos del sistema.

En todos los casos, la intervención de terceros no implicará la delegación de las funciones propias de la autoridad de aplicación.

Artículo 8°- Protección al consumidor y uso indebido del sello.

El uso del sello "Producto con Bienestar Animal Certificado" sin contar con una certificación vigente, su utilización fraudulenta, la reproducción no autorizada o cualquier modalidad de uso que induzca a error al consumidor será considerada publicidad engañosa, en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, y dará lugar a las sanciones allí previstas.

Ello será sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder en virtud de la legislación vigente, incluyendo la Ley N° 14.346 de protección de los animales y las disposiciones del Código Penal de la Nación en caso de verificarse hechos ilícitos.

Artículo 9°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su promulgación, a propuesta de la autoridad de aplicación.

Artículo 10°.- De forma.

Maria Ángel Sotolano
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Certificación Voluntaria de Bienestar Animal (SNCVBA), un instrumento orientado a promover la transparencia en el mercado alimentario y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información veraz, clara y suficiente sobre las condiciones de producción de los alimentos de origen animal.

En la actualidad, un número creciente de consumidores expresa preocupación por las condiciones éticas y ambientales asociadas a la producción de los alimentos que consume. En particular, existe una demanda sostenida hacia productos que provengan de sistemas que respeten estándares superiores de bienestar animal. Sin embargo, el mercado argentino carece de un régimen oficial y confiable que permita identificar, mediante criterios técnicos objetivos y verificables, cuáles productos cumplen efectivamente con dichos estándares. Esta ausencia genera un vacío informativo que perjudica tanto al consumidor como a los operadores responsables que voluntariamente adoptan mejores prácticas.

En este marco, el proyecto se sustenta en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que reconoce expresamente que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”. A fin de garantizar estos derechos, el Estado debe establecer mecanismos eficaces que aseguren la información veraz y no engañosa respecto de las características relevantes de los productos, incluyendo el modo en que han sido producidos.

Asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor impone a los proveedores el deber de suministrar a los consumidores “información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de los bienes y servicios que proveen” (art. 4), y sanciona como publicidad engañosa aquella que “mediante inexactitudes u omisiones, pueda inducir a error al consumidor” (art. 9). En línea con esta normativa, el proyecto propone la creación de un sello oficial y regulado que asegure que las afirmaciones sobre bienestar animal puedan ser verificadas por terceros independientes y bajo supervisión estatal, evitando fraudes y fortaleciendo la confianza pública.

Desde una perspectiva ambiental, el proyecto también encuentra fundamento en el derecho de acceso a la información ambiental, reconocido por el Acuerdo de Escazú, tratado internacional con jerarquía superior a las leyes conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. El artículo 5 del Acuerdo establece que “cada Parte garantizará

el derecho de acceso a la información ambiental en su poder, bajo su control o custodia, en virtud del principio de máxima publicidad". La trazabilidad de los sistemas productivos y la certificación de prácticas respetuosas del bienestar animal constituyen parte de la información ambiental que debe estar disponible para los consumidores, en tanto se vinculan directamente con los impactos sobre el ambiente, la biodiversidad y la salud pública.

Adicionalmente, el bienestar animal es un componente clave del enfoque "Una Sola Salud" (One Health), promovido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), que vincula la salud humana, animal y ambiental. En este sentido, la promoción de sistemas de producción que reduzcan el estrés, el sufrimiento y el uso excesivo de medicamentos en animales no sólo responde a una preocupación ética sino que también contribuye a la inocuidad alimentaria y a la prevención de enfermedades zoonóticas.

La creación de un sistema de certificación voluntaria, oficial y transparente representa un avance significativo en el reconocimiento del derecho de los consumidores a elegir con conciencia y responsabilidad y permite al mismo tiempo estimular la mejora progresiva de las prácticas productivas en toda la cadena agroalimentaria.

Por todo lo expuesto, este Congreso tiene la oportunidad de brindar una herramienta innovadora que equilibra intereses legítimos del consumidor, de los productores responsables y del Estado en su función de garante de la salud pública, el ambiente y la transparencia del mercado.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional